



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.326

"SAYAGO, MARIANO HORACIO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
22.132 DE LA CAMARA DE
APELACION Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE ZARATE-
CAMPANA"

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.326-Q, caratulada:
"Sayago, Mariano Horacio s/ Queja en causa n° 22.132 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Zárate-
Campana",

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a las copias aportadas por la
parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del
Departamento Judicial de Zárate-Campana, el 3 de mayo de
2019, desestimó -por inadmisible- el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la
defensa de Mariano Horacio Sayago, contra la decisión de
ese órgano que confirmó la sentencia del Juzgado en lo
Correccional n° 2 departamental, que lo había declarado
responsable de las infracciones previstas en los arts. 8
y 9 de la ley 14.050 y le impuso las sanciones de seis
mil pesos de multa y siete días de clausura del local
comercial de su propiedad (v. fs. 31/32 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial
"ad hoc" departamental -doctor Hernán Claudio Larrondo-
articuló queja (v. fs. 34/37 vta.).

Señaló que la vía elegida para recurrir lo
decidido por la Cámara era la correcta no sólo porque en

///

ese sentido se había expedido esta Corte en causa P. 110.283 sino también porque se encontraban en juego principios de orden constitucional al haberse vulnerado el debido proceso legal (arts. 18, Const. nac.; 15, Const. prov. y 8.1, CADH; v. fs. 34 vta. y 35). Agregó que hallándose en juego una cuestión federal suficiente la limitación recursiva del art. 494 del Código de rito debía ceder (v. fs. 35).

Afirmó que la sentencia dictada por el órgano de grado se apartó de los principios emanados por los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional -en función de los art. 10 de la DUDH, 14.1 del PIDCP, 26 de la DADDH y 8.1 de la CADH- en violación a los principios de bilateralidad y contradicción del sistema acusatorio (v. fs. cit. y vta.).

Finalmente, bajo el acápite que denominó "III.- FUNDAMENTO DEL RECURSO" (fs. 35 vta.), reiteró y transcribió los agravios llevados en el recurso extraordinario intentado (v. fs. 35 vta./37 vta.).

III. La queja no puede prosperar.

III.1. En efecto, de la compulsas del auto denegatorio se observa que la Cámara, más allá de los términos en que desplegó el juicio de admisibilidad -respecto de lo cual no se pronunció el quejoso-, consideró que la defensa oficial se limitó a disentir con la sentencia de ese Tribunal, reeditando los fundamentos que expusiera en el recurso de apelación oportunamente articulado contra el fallo del Juzgado Correccional, y que obtuvieran tratamiento. Añadió que no logró evidenciar la cuestión federal que habilitaría la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.326

apertura de la vía extraordinaria (v. fs. 31 vta. y 32).

Concluyó que no se presentaba en el caso la aptitud y carga técnica necesaria para argumentar que pudieran estar involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que debieran ser atendidas por el superior tribunal de la causa, además de haberse cumplido la garantía del doble conforme judicial (v. fs. 32 vta.).

III.2. Sin perjuicio de otras consideraciones que podrían formularse, las críticas que porta la presentación directa son, amén de alguna modificación insustancial, copia textual del recurso extraordinario intentado (v. fs. 23 vta./29 -recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y fs. 34 vta./37 de la queja).

De ese modo, el contenido del ensayo no cumple con la carga estipulada en el art. 484 del Código Procesal Penal, en tanto no procura controvertir la inadmisibilidad decretada.

Cabe recordar que esta Corte tiene dicho que la queja prevista en el art. 486 *bis* del digesto adjetivo tiene como único objeto la decisión que emitió el juicio negativo de admisibilidad, y su finalidad consiste en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual aconteció en el presente.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por la defensa oficial de Mariano Horacio Sayago (arts. 484, 486 *bis* y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1592